«3.10 *bis* En caso necesario, de acuerdo con los resultados de las pruebas, cualesquiera condiciones específicas de carácter agrícola, fitosanitario o medioambiental en las que se podrá utilizar o no la sustancia activa.»

30. En el punto 3 «Otros datos sobre el organismo» de la parte B del Anexo II, entre los puntos 3.15 y 3.16 se inserta el punto siguiente:

«3.15 *bis* En caso necesario, de acuerdo con los resultados de las pruebas, cualesquiera condiciones específicas de carácter agrícola, fitosanitario o medioambiental en las que se podrá utilizar o no el organismo.»

31. En el punto 4 «Otros datos técnicos sobre el preparado» de la parte A del Anexo III, entre los puntos 4.6 y 4.7 se intercala el punto siguiente:

«4.6 *bis* En caso necesario, de acuerdo con los resultados de las pruebas, cualesquiera condiciones específicas de carácter agrícola, fitosanitario o medioambiental en las que se podrá utilizar o no el producto.»

32. En el punto 2 «Otros datos técnicos sobre el preparado» de la parte B del Anexo III, entre los puntos 2.5 y 2.6 se intercala el punto siguiente:

«2.5 *bis* En caso necesario, de acuerdo con los resultados de las pruebas, cualesquiera condiciones específicas de carácter agrícola, fitosanitario o medioambiental en las que se podrá utilizar o no el producto.»

33. Se incluye un nuevo Anexo VI con el siguiente título:

«Principios uniformes para la evaluación de los productos fitosanitarios.»

Propuesta de Decision del Consejo relativa a la conclusión del Convenio sobre la Comisión internacional para la protección del Elba

(91/C 93/10)

COM(91) 78 final

(Presentada por la Comisión el 27 de marzo de 1991)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 130 S,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Vista la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el el seno del Consejo, de 19 de octubre de 1987, sobre la continuación y la aplicación de una política y un programa comunitarios de medio ambiente (1987-1992) (2), y el cuarto programa de acción de las Comunidades Europeas sobre el medio ambiente que figuran en anexo a dicha resolución, en lo sucesivo denominado «cuarto programa de acción»,

Considerando que el cuarto programa de acción, continuación de los programas anteriores, menciona entre sus principales áreas de actividad la supervisión y el control para la mejora de la calidad del agua y la reducción de la contaminación;

(1) SEC(90) 1399 final.

(2) DO nº C 328 de 7. 12. 1987, p. 1.

Considerando que el cuarto programa de acción insiste en que la Comunidad y sus Estados miembros participen activamente en la protección internacional del medio ambiente y atribuye especial importancia a los lazos bilaterales con países terceros;

Considerando que el Convenio sobre la Comisión internacional para la protección del Elba, firmado en Magdeburgo el 8 de octubre de 1990, dispone el establecimiento de una Comisión internacional para impedir la contaminación del Elba y su zona de drenaje, en la medida en que queda cubierta por este Convenio;

Considerando que la actual legislación comunitaria sobre la contaminación del agua se aplica ya al Elba y sus afluentes en su curso en el territorio de la República Federal de Alemania;

Considerando que resulta necesario que la Comunidad apruebe este Convenio para conseguir uno de los objetivos comunitarios en el ámbito de la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente, tal y como lo dispone el Acta Única Europea;

Considerando que el 8 de octubre de 1990 se firmó el Convenio en nombre de la Comunidad,

HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba, en nombre de la Comunidad Económica Europea, el Convenio sobre la Comisión internacional para la protección del Elba.

El texto del Convenio se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas, en nombre de la Comunidad Económica Europea, informará a la República Federal de Alemania, en calidad de depositaria, que la Comunidad Económica Europea ha cumplido los prerrequisitos para la entrada en vigor del Convenio, en virtud de los dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del mismo.